

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SEGUIDO POR KARINA PAOLA OLMOS PEREZ Y MAIKEL YUJAINA PEREZ GAMARRA EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS ANGELINA SHARIF CASTRO PEREZ Y SAMIR ALEJANDRO CASTRO PEREZ EN CONTRA DE SALUD TOTAL EPS, CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SAS, CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE SAS – CEHOCA SAS, JAIRO RAFAEL MARTÍNEZ GARRIDO Y LUIS EMILIO CORREA GUERRERO.**

**Rad.No. 47-001-31-53-002-2020-00112-00**

**ASUNTO**

Procede el despacho a emitir dentro de este asunto la decisión que corresponde, teniendo en cuenta que no se ha culminado con la notificación de las llamadas en garantía.

**CONSIDERACIONES**

Para el caso bajo estudio, se tiene que mediante auto del 10 de junio de 2022 se decidió admitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SAS a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., dentro de esa misma determinación se advirtió al solicitante notificar a la llamada dentro de los seis meses siguientes.

No obstante, desde la data de la notificación de la providencia que decidió el llamamiento en garantía esto es, 13 de junio de 2022, han transcurrido holgadamente más de los seis meses establecidos por la norma para agotar la notificación, sin que por parte de la demandada cumpliera con la carga procesal que le atañe.

Sobre el particular el art. 66 del C.G.P. al referirse al trámite de esta clase de acciones señala:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior...”* (Subrayado del despacho).

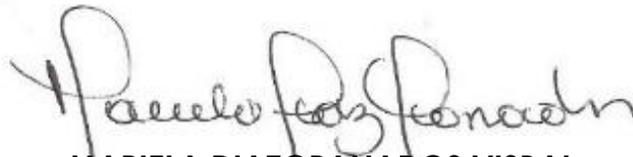
En consecuencia, no le queda más al despacho que declarar la ineficacia del presente llamamiento en garantía.

Así, por lo anteriormente esgrimido, se

**RESUELVE:**

DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SAS a LIBERTY SEGUROS S.A, en atención a lo señalado en las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL  
JUEZA**

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No.      de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 22 de abril de 2024.
Secretaria, _____.